

mésticos, no lo es ménos en los internacionales. Los tratados descansan esencialmente en la buena fé, porque no hay ningun poder superior que juzgue á las partes y que las refrene á la obediencia; como los tratados internacionales cubren generalmente una grande esfera, es natural encontrar que el lenguaje humano, en la mayor parte de los casos, no sea suficientemente exacto para excluir toda interpretacion infiel. Por tanto, no hay autoridad que nos dirija para obrar bien, sino la justicia misma que existen en nuestros corazones; y podemos descansar con fiadamente en el hecho de que nada da más dignidad á una nacion, y por consiguiente nada facilita más todas sus comunicaciones internacionales, ni extiende sus beneficios á sus ciudadanos en el extranjero que por cualquier motivo hayan salido, ya sea en busca de salud, de conocimientos ó por placer, como la justicia acostumbrada y tradicional en los negocios internacionales." (Ética política, libro 3, párrafo VIII.)

Por lo mismo, siendo la Convencion un pacto tan eminentemente justo, igual y perfecto en sus estipulaciones, favorable en toda la extension de la palabra, como dice Vattel, y el fruto de la civilizacion moderna respecto de las represalias y de las guerras imperfectas de la edad pasada, debe interpretarse con el mismo espíritu de justicia, liberalidad y magnanimidad con que fué concebida. Interpretar tales pactos por reglas estrictas ó técnicas aplicadas á los estatutos penales ó rigurosos, ó aún á los contratos onerosos, seria violar su espíritu y destruir su utilidad. Especialmente quedarían fuera de lugar, supuesto que se trata entre gobiernos que se fundan en el conocimiento claro del derecho humano, en los vastos principios de la libertad y de la igualdad, como sucede en la cuestion presente. En tales casos puede aplicarse indudablemente la máxima "*qui hæret in literâ, hæret in cortice.*"

Tampoco es admisible la objecion de que alguna de las partes contratantes haya tenido ventaja sobre la otra por una mera forma de palabras ó por el cambio de la expresion aparentemente sencilla, pero bajo la cual se ocultaba alguna interpretacion; y mucho ménos podemos admitir por esta causa ninguna intencion favorable para una de ellas, respecto de la otra.

Por lo mismo no puede aplicarse ninguna regla de interpretacion peculiar á las leyes de cualquier país, porque siendo la interpretacion de los tratados materia del derecho universal, es igualmente aplicable á todos los pactos y entre todas las potencias. Siendo soberanas las partes contratantes, no tienen ley alguna que las salve de la que existe en la naturaleza de las cosas.

Por estas y otras consideraciones semejantes, creo que en la interpretacion de este instrumento deberian observarse las reglas siguientes:

1. Debe establecerse la sustancia del arreglo en que se ha convenido, así como el modo propuesto para lograr su objeto; y habiéndose determinado esto claramente, no debe permitirse que cualquiera falta de precision en la fraseología empleada, con referencia á los detalles, nulifique ó altere el objeto principal que se ventila.

2. Tambien deben tenerse presentes al tratarse de su interpretacion, las circunstancias que precedieron é indujeron á la adopcion de la Convencion; siendo tambien de la más alta importancia los resultados que puedan emanar de cualquiera interpretacion propuesta *Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio.*

Vuelvo á citar á Vattel:

"Toda interpretacion que nos lleve al absurdo debe desecharse; ó en otros términos, no se puede dar á ningun acto un sentido de donde se siga alguna cosa absurda, pues es necesario interpretarla de manera que se evite ese defecto. (Sec. 282).***"

"La regla que hemos mencionado es de necesidad absoluta; y debe seguirse aún cuando no haya oscuridad ni equívoco en el lenguaje, en el texto de la ley ó del tratado, considerado en sí mismo. Pues es preciso observar que la incertidumbre del sentido que se debe dar á una ley ó á un tratado no depende solamente de la oscuridad ó de algun otro defecto de la expresion, sino tambien de los límites del espíritu humano, que no sabria preveer todos los casos y todas las circunstancias, ni abrazar todas las consecuencias de lo que se ha declarado ó prometido, y en fin, de la imposibilidad de entrar en este inmenso detalle.

"Las leyes y los tratados no pueden enunciarse sino de una manera general; y la interpretacion debe aplicarlas en casos particulares conforme á la intencion del legislador ó de las partes contratantes. No se puede presumir en ningun caso que hayan querido llegar al absurdo. Por tanto, cuando sus expresiones, tomadas en su sentido propio y ordinario, conduzcan á él, debe desviarse de ese sentido tanto cuanto sea necesario para evitar el absurdo."

3. Habiéndose escrito la Convencion por duplicado y en dos idiomas, cualquiera oscuridad ó ambigüedad en uno de los textos, puede explicarse por medio del otro. Si de los dos textos, las expresiones de uno están en más armonía con el objeto principal propuesto en la Convencion, que las del otro, debe aceptarse el primero, supuesto que en él se expresan mejor las intenciones de las altas partes contratantes. La interpretacion de palabras particulares debe ser tal, que sea posible poner en armonía ambos textos.

La justicia de estos principios me parece evidente por sí misma. En vista de ellos, no creo que la interpretacion de la Convencion de que se trata, presente ninguna dificultad seria respecto del punto en cuestion.

I. Ex Antecedentibus.

Antes de la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y México, habian sido presentadas varias re-

clamaciones por ciudadanos de las dos repúblicas respectivamente contra cada uno de los dos gobiernos. Al terminar esa guerra por el tratado de Guadalupe Hidalgo, los Estados-Unidos compraron en efecto cierto territorio de México, por la suma de \$18,250,000 de los cuales retuvieron aquellos \$3,250,000 para indemnizar las reclamaciones de sus ciudadanos contra México y se nombró una comision para que examinara y arreglara dichas reclamaciones, garantizándose los Estados-Unidos su pago de los fondos así reservados. Habiéndose convenido esto para el pago de dichas reclamaciones, y habiéndose despojado á México del dinero que le pertenecía, el cual se puso en manos de los Estados-Unidos, la primera de estas potencias quedó, en consecuencia, eximida de ellas, como la eximió el artículo 14 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y habiendo asumido el cargo los Estados-Unidos, el compromiso de hacer el pago era coextensivo á ellos.

Las demandas que la última de estas potencias se comprometió á pagar, fueron precisamente de las que quedó libre la otra.

Después de la conclusion del tratado, aparecieron nuevas reclamaciones del mismo carácter por hechos subsecuentes, y los ciudadanos de cada república solicitaban la interposicion de sus respectivos gobiernos respecto del otro para ser indemnizados. En el trascurso de veinte años que pasaron después del tratado de Guadalupe Hidalgo, dichas reclamaciones se multiplicaron, y finalmente, en 1868, se convino por la Convencion de que nos ocupamos ahora en que se reuniera otra comision mixta con el objeto de que las arreglase.

El objeto de esa Convencion fué asegurar el pago de todas las reclamaciones privadas presentadas por los ciudadanos de ambos países respectivamente, que se hayan originado después de la fecha del primer arreglo, es decir, desde el 2 de Febrero de 1848, en que se celebró el tratado de Guadalupe Hidalgo. Las reclamaciones que conforme á dicha Convencion deben arreglarse y pagarse no son solo de una especie determinada, sino todas las contenidas en el art. 5º., en que los Estados-Unidos convienen considerar el cumplimiento de esta Convencion como la satisfaccion completa de todas las reclamaciones de sus ciudadanos contra México, de cualquiera clase que sean, provenientes desde el 2 de Febrero de 1848.

Siendo, pues, el objeto del tratado que tales reclamaciones queden arregladas y pagadas, y siendo un preliminar necesario que esta Comision debe examinarlas ántes de su pago, se sigue que tales reclamaciones, aún cuando no estén consideradas en la Convencion, deben presentarse y considerarse por esta Comision.

II. Ex Consequentibus.

De otra manera, se seguiria este extraordinario resultado involuntario; que México está absolutamente eximido, conforme á la Convencion, de todas las reclamaciones, de cualquiera clase que sean, de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el primero de dichos países, conforme al arreglo hecho para pagar solamente una parte de ellas; no considerándose de esta manera todas á *pro rata* sino solamente aquellas que provienen de la categoría de injurias á la persona ó á la propiedad conforme á la construccion limitada y puramente técnica que se ha pretendido dar á esas palabras en el texto inglés de la Convencion.

Las objeciones respecto de esta consecuencia son obvias. Indudablemente no fué ese el objeto de la Convencion. México no aparece en ella pidiendo que se le exima de una parte de sus obligaciones. Tal pretension es incompatible con su grandeza y con la integridad escrupulosa que corresponde á una nacion poderosa. En dicho pacto se compromete á pagar todas las demandas que tengan contra ella los ciudadanos de los Estados-Unidos, teniendo, por otra parte, en favor de los suyos reclamaciones contra este país, á cuyo fin se ha hecho un arreglo de compensacion internacional.

Todas se han de pagar equitativamente quedando completamente arregladas, y el convenio de compensacion de una de las partes con la otra es un detalle de pura conveniencia.

Es un principio general que el gobierno que exime á otro del pago de demandas hechas por sus ciudadanos, se obliga por este motivo á reportarlo. Al descargar á México de la presente reclamacion, como lo han hecho evidentemente, segun la Convencion, los Estados-Unidos, ó han dispuesto lo conveniente para la prueba y admision de esta reclamacion ante este tribunal, ó han dejado de hacerlo y entónces han asumido la obligacion de pagarla sin reclamar nada de México. ¿Cuál de estas dos consecuencias es más conforme con el espíritu de la Convencion? es indudable que seria necesario interpretar las expresiones más inequívocas para que produjeran el último resultado.

III. De los dos textos.

La objecion está fundada exclusivamente en el texto inglés del tratado, y está basada en dar á las palabras "*procedentes de injurias á sus personas ó propiedades*" contenidas en él, un sentido altamente restrictivo, al cual se refiere por una interpretacion semejante, la expresion "así como cualesquiera otras reclamaciones" (as well as any other such claims.) que se encuentra en seguida en la misma oracion; por consiguiente tendrían el mismo efecto que si estuvieran repetidas las supuestas palabras restrictivas, y la frase diria "todas las reclamaciones*** procedentes de perjuicios á sus personas ó propiedades,*** que hayan sido presentadas y que aún estén pendientes, y cualesquiera otras

reclamaciones procedentes de injurias á sus personas ó propiedades, que se presentaren (all claims*** arising from injuries to their persons or property,*** which have been presented, and yet remain unsettled, and all other claims arising from injuries to their persons or property which may be presented, etc.) Pero el texto español no justifica esta interpretacion; sus palabras son: "que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren, etc." Si las palabras "procedentes de injurias á sus personas ó propiedades" y reclamaciones semejantes" (such claims) que siguen se usaron con el objeto de describir una clase particular de reclamaciones, que debieran considerarse especialmente, ¿es posible que se hubieran omitido en el texto español las palabras restrictivas que se han aplicado? ¿No se habria puesto mejor "cualquiera otras reclamaciones de la misma clase?"

En efecto, tomando solo el texto inglés, si se estudió un arreglo tan peculiar ó irregular, como se advierte, ¿se habria confiado enteramente en la sola palabra "such," que se hallaba en la última parte de la frase? ¿no habria sido más natural para los negociadores de la Convencion, si tal hubiera sido su intento, decir "y cualesquiera otras reclamaciones de la misma clase y carácter que se presentaren?" Y obsérvese que aquí la palabra *such* habria sido necesaria en el texto inglés, sin embargo de que se hubiera ampliado de esta manera; porque dicha palabra es necesaria para indicar el carácter de las reclamaciones, como presentadas por ciudadanos de un país contra el gobierno de otro.

Además, no habia objeto alguno en extinguir solo un grupo de reclamaciones pecuniarias contra cualquiera de las dos partes. Una demanda que no encierra otra cuestion más importante que la de pesos y centavos no seria tan digna de ser considerada por un alto tribunal de justicia internacional como éste, porque proviene de un perjuicio (*injury*) á la propiedad, como si proviniera de embargo (*taking*) ó detencion (*detention*) ilegales de la misma propiedad. Un buque americano, que encontrándose en aguas mexicanas, fuese incendiado y echado á pique por una batería de la costa, presentaria, por supuesto, un caso de perjuicios de que deberia conocer esta Comision; pero supongamos que las autoridades mexicanas hayan tomado posesion de él pacíficamente, y que por consiguiente hayan privado de él al propietario, sin violencia y sin injuriarlo en lo más mínimo ¿seria posible que se rechazara por esta Comision la demanda de compensacion que se presentase?

En tal caso habria seguramente alguna buena razon para que entre los gobiernos se hiciese una distincion peculiar de dos casos que encierran iguales violaciones del derecho privado, admitiendo el uno y rechazando el otro. Pero no puedo sospechar cuál sea esa razon, y por consiguiente me veo impelido á buscar alguna otra interpretacion de los términos "perjuicios á sus personas ó propiedades" que no sea la significacion popular de estas palabras.

Y la encuentro en el significado legal de las mismas palabras, que es indudablemente, el sentido que se presume debe usarse en toda ley ó tratado. La propiedad *conforme á la ley*, significa el derecho que tiene el hombre á lo que le pertenece. Jacobs lo define como "el más alto derecho que puede tener el hombre á cualquiera cosa; entendiéndose por ese derecho el que se tiene á los terrenos ó heredades, á los efectos ó bienes muebles que de ninguna manera están á la merced de otro hombre.

Burrill la define como "el derecho en virtud del cual pertenece á uno una cosa," añadiendo, "*este es el sentido estricto y legal de la palabra*, como en las expresiones "propiedad en los terrenos, propiedad en las heredades," cosas que se consideran, segun la ley, no como propiedad sino como objeto de la propiedad. Eseriche interpreta el equivalente de *propiedad* que se usa en el texto español, sustancialmente de la misma manera: "El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan." Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto expresa el derecho en sí mismo (que tambien se llama *dominio*) y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. (*)

Injuria (*injury*) en derecho corresponde á *injuria* en latin; *quidquid est contra jus*. Cualquiera violacion ó denegacion del derecho es una injuria (*injury*) conforme á las leyes civiles y comunes, y ningun perjuicio, por grande que sea, es injurioso si no va acompañado de tal violacion ó denegacion. Muchos ejemplos de esta naturaleza ocurren á cada paso á los abogados, tales como la frase ordinaria *damnum absque injuria*; las excepciones que presentan en el tribunal, aún en las acciones estrictamente *ex contractu* (como tratándose de deuda, convenio ó contrato en que el demandado comienza siempre por defender el perjuicio y la *injuria*, la réplica "*de injuria sua propria*," &c., y otras semejantes que les son familiares.

En derecho civil la regla es la misma: "*Generaliter injuria dicitur, omne quod non jure fit.*" Inst. IV, 4. Véase tambien Dig., lib. IX, tit. II. *ad legem aquilianam*. "En sentido lato, se llama *injuria* todo lo que es contra razon y justicia; *quod non jure fit.*" (Eseriche, Dic., verb. *injuria*.)

Véamos lo que dicen los canonistas: "Injuria autem generaliter dicitur omne id quod non jure fit. (Inst. de injuria in princ. et canonistæ communiter in cap. "Statuimus," quam obrem omne illud dicitur injuria quo jus alterius offenditur nec fieri potest nisi injuste; violentia enim superaddit injuriæ vin, sine impetum ut notant communiter doctores," &c. (Ferrari, Bibliotheca, &c. verb. conservatores, art. II, núm. 4.)

"Nota ex pr. inst. h. t. injuriam tripliciter accipi: 1º pro omne eo quod non jure fit; 2º pro damno culpa dato, sicut in lege aquilia; 3º *Specialiter* pro contumelia," &c. (Maschat, *Institutiones canonice*, Lib. V., tit. XXXVI, de injuriis et damno dato.)

Los comisionados nombrados para compilar las leyes y la práctica en el Estado de Nueva-York, en cuyo estudio dedicaron algunos años para perfeccionar y distinguir las expresiones legales, no han encontrado palabras más generales en el idioma inglés para expresar la violacion del derecho

(*) Véanse sus respectivos diccionarios de legislacion *in verbo*.

que las usadas en el texto inglés de la Convencion, es decir, las de injurias á las personas ó propiedades. *

De acuerdo con este precepto, la expresion contenida en el texto español de la Convencion solo corresponde á los términos que estamos considerando. Las palabras usadas son: "*reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades.*" Ya he llamado la atencion sobre la definicion legal de *propiedad* que corresponde estrictamente al significado legal de la palabra inglesa *property*, y que significa el *derecho* que se tiene á la cosa que es objeto de ese derecho. La palabra *perjuicios* indica aún más claramente lo mismo.

Eseriche contiene una extensa discusion sobre el significado legal de esta palabra, la cual puede servirnos en este caso, por cuyo motivo me refiero á ella. En resumen, entiendo que su conclusion es esta: "Menoscabos, pues, ó perjuicios, son lo mismo que *privacion de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro*. Así que daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre, y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro: *damnum emergens, et lucrum cessans*, ó como dice el jurisconsulto Paulo, *quantum mihi abest, quantumque lucrari potui.*" (Diccionario de Legislacion, &c. verb. *Daños y perjuicios*.)

En este sentido está usada continuamente dicha palabra en las leyes, decretos españoles, &c. "De hecho, apénas creo que la objecion presentada aquí, pudiera ocurrir á cualquiera que solo leyese el texto español. Ciertamente hay ambigüedad en él, como en la de si las palabras "*con posterioridad á la celebracion, &c.*" se refieren á "*perjuicios sufridos*" ó á "*reclamaciones presentadas*;" ó de si los perjuicios deben haber resultado desde el 2 de Febrero de 1848, ó las reclamaciones deben haber sido presentadas desde aquella fecha. Pero habiéndose aclarado *abunde* esta ambigüedad y habiéndose establecido la intencion de limitar la accion de la Comision respecto de los perjuicios sufridos desde aquella fecha, la frase debe leerse: "*perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades, por autoridades de la República Mexicana; con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo,*" &c. Dando á estas palabras, y especialmente á las "*sufridas en,*" su propia fuerza, soy de opinion que la frase completa y literalmente traducida al inglés, debe leerse: "*damages sustained since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, in their persons or their rights of property, proceeding from wrongful acts or omissions of the authorities of Mexico*" (perjuicios sufridos desde la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo, en sus personas ó derechos de propiedad, procedentes de actos injustos ú omisiones de las autoridades de México). Los perjuicios sufridos desde esa fecha son los que deben indemnizarse; y al entender *perjuicios* en el sentido que da á dicha palabra Eseriche, como "*lucrum cessans*" ó "*quantum lucrari potui*," no encuentro motivo para dudar que la detencion injusta y continua de esta propiedad y de su valor, presenta un caso que está contenido en la letra del texto español; y como esto no es más que la justicia exacta de la cuestion, debe juzgarse, segun los principios de interpretacion citados ántes, que tal es el significado de la Convencion.

Si se hubiera celebrado un contrato igual á éste entre personas privadas y bajo circunstancias semejantes, no veo el motivo por qué un tribunal pudiera vacilar para decir que la presente reclamacion estaba comprendida en el arbitramento. Y entiendo que las mismas reglas rigen la interpretacion de esta clase de pactos internacionales que son aplicables á los contratos de particulares, con la máxima adicional de que la dignidad de las partes contratantes prohíbe absolutamente la suposicion de que alguna de ellas espere ú obtenga alguna ventaja injusta de la forma de expresion ó de otros términos técnicos.

En este supuesto debe observarse, además, que si hubiera una diferencia sustancial en el significado de los dos textos, regiría necesariamente el español, porque siendo éste el idioma de México, se presume que haya comprendido la Convencion en el sentido que ella expresa.

Por estas y otras razones semejantes, creo que la presente reclamacion y aún cualquiera otra presentada por un ciudadano de alguna de las dos repúblicas contra el gobierno de la otra, cuyos hechos sean posteriores al 2 de Febrero de 1848 y que esté fundada solamente en la privacion ó infraccion injusta de los derechos legales de la propiedad, debe conocer de ella este tribunal; y que las palabras "arising from injuries to their persons or property" del texto inglés y las del español "procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades," se usaron deliberadamente por las partes contratantes y fueron empleadas en su sentido legal con el fin de comprender en la Convencion todas las reclamaciones procedentes solamente de perjuicios privados. Que la intencion fué distinguir por una parte las reclamaciones por daños ó compensaciones, procedentes de una mera violacion del derecho privado evidente y por la otra las que estuvieran complicadas en cuestiones del derecho y del deber internacional y en contacto con la beligerancia, la neutralidad, &c., nacidas de las guerras intestinas en que han sido envueltos ambos países.

Supongo *a priori* y como altamente probable, que no se tuvo intencion de someter á este tribunal las reclamaciones de esta última clase; pues éstas son naturalmente objeto de una negociacion separada, que debe tratarse entre los dos gobiernos, de acuerdo con las estipulaciones mutuas al efecto, contenidas en el artículo 21 del tratado de Guadalupe Hidalgo. Pero las reclamaciones procedentes solamente de violaciones del derecho privado, ocupan una esfera diferente, y en mi concepto éstas son las que se sometieron al arbitramento.

(*) § 12. Una injuria es de dos clases: 1ª, á la persona, 2ª, á la propiedad.

§ 13. Las injurias á la propiedad consisten en *privar al poseedor del beneficio de ella*, lo que se consigue *embargándola y reteniéndola*, deteriorándola ó destruyéndola.

§ 14. Cualquiera otra injuria es á la persona.

(Código de procedimientos civiles del Estado de Nueva-York, edicion completa, &c. Albany, 1850. pág. 11).